

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: José Moisés Orozco Maza

ACCIONADO: Ganadería Las Quemadas Ltda y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001- 2023-00015-00

El señor JOSE MOISES OROZCO MAZA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentó demanda en contra de la SOCIEDAD GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA y personas indeterminadas, para que se declare que le pertenece por ese medio jurídico una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-106 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 26-3, 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por medio de apoderada judicial por JOSE MOISES OROZCO MAZA en contra de la SOCIEDAD GANADERIA LAS QUEMADAS LTADA y PERSONAS INDETERMINADAS, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la sociedad demandada, señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA y córrase traslado del libelo y sus anexos por el término de 10 días para los medios de contradicción y defensas (artículo 391 CGP)

TERCERO: Ordénese al demandante inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria números 228-106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. Oficiese en tal sentido.

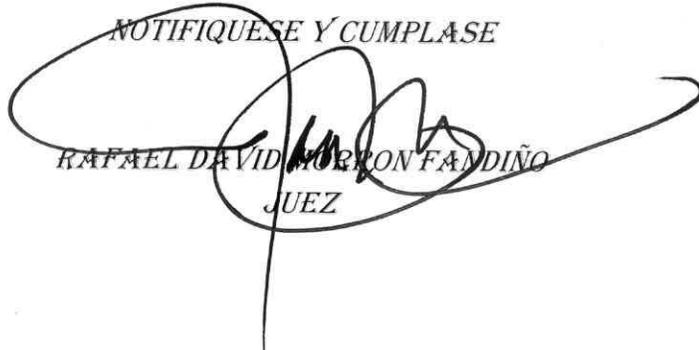
CUARTO: Emplácese a las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese sobre la radicación de este proceso a las autoridades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP para los efectos allí indicados. A dicho informe el accionante debe enviar los anexos de la demanda.

SEXTO: Ordénese al demandante dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del CGP.

SEPTIMO: En su debida oportunidad dese cumplimiento a los numerales 8 y 9 del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendaj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Héctor Fabio Osorio Díaz

ACCIONADO: Yaneth Esther Cuentas Ensuncho y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001- 2023-00031-00

El señor HECTOR FABIO OSORIO DIAZ, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentó demanda en contra de YANETH ESTHER CUENTAS ENSUNCHO y personas indeterminadas, para que se declare que le pertenece por ese medio jurídico el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-2664 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 26-3, 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por medio de apoderado judicial por HECTOR FABIO OSORIO DIAZ en contra de YANETH ESTHER CUENTAS ENSUNCHO y PERSONAS INDETERMINADAS, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Como el demandante manifiesta que desconoce el domicilio actual y correo electrónico de la demandada, emplácese conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, lo mismo que a los demandados indeterminados.

TERCERO: Ordénese al demandante inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria números 228-2664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Infórmese sobre la radicación de este proceso a las autoridades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP para los efectos allí indicados. A dicho informe el accionante debe enviar los anexos de la demanda.

QUINTO: Ordénese al demandante dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: En su debida oportunidad dese cumplimiento a los numerales 8 y 9 del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DAVID MARRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía

ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas

ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo

RADICACION: 47-745-40-89-001-2021-00143-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la accionante presentó la liquidación del crédito, luego de que este Juzgado por auto del 21 de octubre de 2022 ordenara seguir adelante la ejecución. En esa liquidación se expresa el capital de la obligación (\$80'000.000); los intereses a plazo del período comprendido del 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020 a la tasa del 2.5% mensual (\$8'000.000); y, por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023 a la tasa del 3% mensual (\$87'360.000), para un gran total de \$175'360.000.

Establece el numeral 1º del artículo 446 del CGP lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario” (Negrillas del Juzgado)*

Por otro lado, la Ley 510 de 1999, modificado por el Decreto 919 de 2008 señalan que, la liquidación del crédito debe hacerse mes por mes conforme a las directrices que señale la Superintendencia Financiera.

Cuando se presentó la demanda (5 de noviembre de 2021) y se dictó el correspondiente mandamiento de pago (7 de febrero de 2022), las obligaciones que se derivan del título de recaudo y de la orden de pago, son las siguientes: \$80'000.000 como importe de la letra de cambio; intereses a plazo desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020; intereses moratorios desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

Confrontada la liquidación del crédito con las reglas transcritas, con el mandamiento ejecutivo y el título valor, se puede decir que la solicitud no se acompasa con las normas en mención, ni con la orden de pago ni con la letra de cambio, porque los intereses a

plazo que se indican en la liquidación no concuerda con el lapso de tiempo señalado en el mandamiento ejecutivo (un mes y 16 días) y mucho menos puede considerarse que por ese concepto el demandado deba la suma de \$80'000.000).

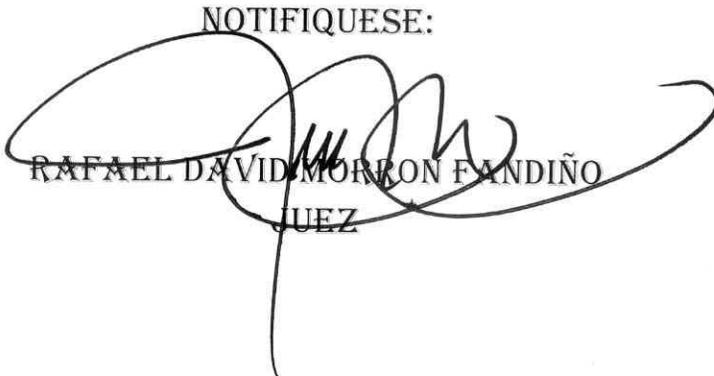
Cuando se radicó la demanda, el espacio conservado para los intereses moratorios de la letra de cambio se dejó en blanco, por ello el Juzgado al dictar la orden de pago dispone que estos se liquiden a partir del 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, pero de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual no se hizo mes por mes y conforme a una somera operación matemática del Juzgado ese concepto no puede arrojar la suma de \$87'360.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra del demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, que se rehaga la actualización de la obligación observando las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

Handwritten scribble or signature in the center of the page.

